TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELATIVA AL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS

Helmuth Moya Meyer

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Canarias
(Sala de lo Contencioso Administrativo de Santa Cruz de Tenerife)

INTRODUCCIÓN

Esta nueva sección, en la que pretendemos dar a conocer la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con el régimen económico y fiscal de Canarias (REF), no nace con vocación de continuidad, sino para aquellas ocasiones en que se requiera porque haya recaído alguna sentencia del Tribunal Constitucional en materia del REF que sea de especial interés.

En este número incluimos las reseñas de tres recientes pronunciamientos de este alto tribunal en relación con el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (STC núm. 16/2003, de 30 de enero); con el Impuesto General Indirecto Canario (STC núm. 62/2003, de 27 de marzo) y con los incentivos fiscales para la renovación del parque de vehículos de turismo (STC núm. 72/2003, de 10 de abril).

Además, téngase en cuenta que en lo que hace referencia a la primera sentencia mencionada, STC 16/2003, de 30 de enero, por la importancia que tiene de cara al futuro del REF, al pronunciarse sobre cuestiones tales como la garantía institucional, la franquicia sobre el consumo, el principio de solidaridad, el hecho insular, el procedimiento legislativo, etc., hemos considerado adecuado incluir un análisis específico sobre la misma con la participación de personas conocedoras de la materia de diversos sectores. El mencionado análisis se incluye como volumen 2 en este mismo número de la revista.

RESEÑAS JURISPRUDENCIALES

STC NÚM. 16/2003, DE 30 DE ENERO

Recursos de inconstitucionalidad 893/93, 921/93 y 943/93 y conflictos de competencia 894/93, 3985/95 y 2170/97 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de Canarias, el Parlamento de Canarias y don Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez, comisionado por 53 Senadores, respecto de determinados preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, los Reales Decretos 1623/1992 y 1165/1995, y una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto regulan el impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

El Tribunal Constitucional desestima los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Gobierno de Canarias, el Parlamento de Canarias y por un grupo de senadores contra determinados artículos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, por la que se establece el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, así como los conflictos de competencias promovidos por el Gobierno de Canarias contra diversas disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Una vez aclarado que el IMT es un impuesto que grava el consumo de vehículos, señala que el régimen económico y fiscal de Canarias tiene un sentido finalista, en cuanto pretende la realización efectiva en Canarias del principio de solidaridad entre las diversas partes del territorio nacional (artículo 138.1 CE) en consideración a las circunstancias del hecho insular, y a la vez un carácter marcadamente evolutivo, pues podrá variar en función de las circunstancias específicas de Canarias y también en consideración a la situación del resto del territorio nacional.

Los principios de libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo recogidos en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias no son otra cosa que directrices inspiradoras del REF. Pero el Tribunal no acoge la idea de que dicho precepto garantice un contenido inalterable del REF sobre el cual no puede disponer el Legislador.

La franquicia fiscal sobre el consumo –afirma– no tiene un carácter absoluto, por lo que no se prohibe toda imposición sobre el consumo, sino que es un rasgo básico del sistema– en los términos señalado por la STC 35/1984, de 13 de marzo. Y concluye diciendo que el IMT no priva al REF de sus rasgos básicos, pues el impuesto establece una presión fiscal diferenciada, y continúan existiendo tributos de aplicación exclusiva en el archipiélago canario, cuyo rendimiento se destina exclusivamente a la financiación de las haciendas canarias, como es el caso del rendimiento del IMT derivado de hechos imponibles realizados en el territorio del archipiélago.

Por otra parte, sostiene que el artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía no pre-

vé que el informe que debe emitir el Parlamento Canario sobre los proyectos de modificación del REF antes de la tramitación en las Cortes sea vinculante.

Respecto a los conflictos de competencias planteados por el Gobierno de Canarias afirma que no puede la Comunidad Autónoma reclamar la competencia autonómica para regular los procedimientos administrativo-tributarios relativos a los tributos integrantes del REF, y que el artículo 32.14 del Estatuto de Autonomía lo que permite es dictar las normas de procedimiento administrativo, económico-administrativo y fiscal que vengan reclamadas por las especialidades que deriven del REF.

STC 62/2003, DE 27 DE MARZO

Cuestiones de inconstitucionalidad 634/94, 635/94, 636/94, 637/94, 4089/94 y 4090/94 (acumuladas). Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto a los preceptos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico fiscal de Canarias, que regulan el impuesto general indirecto canario y un arbitrio.

El Tribunal Constitucional inadmite parcialmente las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, en lo relativo al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias (APIC), por no considerar adecuado el "juicio de relevancia" que hace la Sala, y desestima las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el Impuesto General Indirecto Canario.

El órgano judicial había argumentado que el Impuesto General Indirecto Canario, en la medida en que grava la totalidad del proceso productivo, podría ser contrario a la franquicia sobre consumo que, a su juicio, garantiza la disposición adicional tercera de la Constitución en relación con el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, cuyo núcleo no es la exigencia de un diferencial fiscal, sino la prohibición de impuestos estatales sobre el consumo.

El Tribunal Constitucional –insistiendo en los argumentos expuestos en la STC 16/2003, de 30 de enero– afirma que la disposición adicional tercera de la Constitución, no garantiza un contenido inalterable del Régimen Económico Fiscal de Canarias (REF) ni tampoco lo hace el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía. Afirma que el REF es un instrumento para la realización efectiva del principio de solidaridad, mediante el establecimiento de un equilibrio económico entre las diversas partes del territorio español, lo que obliga a tener en cuenta no sólo las circunstancias del hecho insular sino las del resto de España, y le imprime un carácter profundamente evolutivo.

El Alto Tribunal deduce de un análisis histórico del REF que éste ha estado inte-

grado por un conjunto de medidas heterogéneas, de naturaleza económico y fiscal, de carácter evolutivo, que han ido adaptándose a las necesidades de cada momento, medidas que tienen el objetivo de impulsar el desarrollo económico y social de Canarias, y destaca los siguientes rasgos de dicho régimen: 1) la concurrencia en el territorio canario de impuestos indirectos de ámbito estatal e insular cuya materia imponible ha sido el consumo; 2) la exclusión de determinados productos del ámbito de esa imposición indirecta; 3) la atribución de la gestión y el rendimiento de determinados impuestos y arbitrios a los Cabildos. Pero la característica fundamental del REF –concluye– ha sido la de mantener una presión fiscal indirecta diferenciada y menor que en el resto de España, mediante el establecimiento de tributos equivalentes o similares a los existentes en el resto del Estado. De lo que concluye que no existe una franquicia total sobre el consumo.

El Impuesto General Indirecto Canario responde a este carácter evolutivo, enmarcándose dentro de un proceso de adecuación de las figuras impositivas aplicables en Canarias a las exigencias de las Comunidades Europeas, en concreto a la progresiva introducción del arancel aduanero común en Canarias, una vez que este territorio es incluido por el Reglamento(CEE) núm. 1911/1991 del Consejo, de 26 de junio de 1991, en el territorio aduanero de las Comunidades Europeas. Dicho impuesto respeta los rasgos distintivos del REF, pues se mantiene el diferencial de tributación entre la imposición indirecta aplicable en Canarias y la del resto de España; continúan existiendo tributos aplicables sólo en Canarias; y subsisten los tributos destinados exclusivamente a la financiación del Archipiélago Canario.

STC 72/2003, DE 10 DE ABRIL

Recursos de inconstitucionalidad 2516/94 y 37/95, y conflicto positivo de competencia 2517/94 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de Canarias contra diversas disposiciones de los Reales Decretos-leyes 4/1994, de 8 de abril, y 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales para la renovación del parque de vehículos de turismo, y su desarrollo por Orden de 20 de abril de 1994.

El Tribunal Constitucional desestima los recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Gobierno de Canarias contra determinados preceptos del Real Decreto-Ley 4/1994, de 8 de abril, de medidas transitorias y urgentes de carácter fiscal para la renovación del parque de vehículos de turismo; y contra otros preceptos del Real Decreto-Ley 10/1994, de 30 de septiembre, de incentivos fiscales de carácter temporal para la renovación del parque de turismo. Asimismo, desestima el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de Canarias contra determinados apartados de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de abril del 1994, por la que se aprueba el modelo 567 de declaración-liquidación del

IMT para la aplicación de la deducción prevista en el Real Decreto Ley 4/1994.

El Gobierno de Canarias consideraba que las medidas fiscales adoptadas vulneraban la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de procedimiento tributario respecto al REF, ya que reivindicaba la titularidad de la competencia autonómica sobre la materia respecto a los tributos integrantes del REF. De forma subsidiaria, reclamaba la titularidad de la competencia autonómica de gestión de los tributos cedidos.

El Alto Tribunal, en la línea de lo expuesto en la STC 16/2003, de 30 de enero, sostiene que de ninguna de las normas que integran el bloque de constitucionalidad que se citan –disposición adicional tercera de la Constitución, disposición adicional cuarta de la LOFCA, artículo 32.3 EACan– ni del artículo 74 de la Ley 38/1992, se deduce que la gestión del IMT sea una competencia de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias. Las dos primeras se limitan a reconocer la existencia de un Régimen especial en Canarias, mientras que la última atribuye el rendimiento del tributo a Canarias, como medida compensatoria exigida por el artículo 54 EACan a consecuencia de la disminución de ingresos que supuso la reducción de tipos del Impuesto General Indirecto Canario, impuesta en cierta medida por normas comunitarias. El artículo 32.3 EACan se limita a autorizar a la Comunidad Autónoma a dictar las normas de los procedimientos administrativos, económico-administrativo y fiscal que vengan reclamadas por las especialidades que deriven del REF. Pero los tributos que integran el REF son estatales, por lo que corresponde al Estado regular los procedimientos administrativo-tributarios relativos a éstos.

Asimismo, rechaza que el IMT pudiera ser calificado como un tributo cedido- antes de la aprobación del último sistema de financiación autonómica, aprobado por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre- pues para tal calificación no basta con que se prevea la atribución del rendimiento del tributo a una Comunidad Autónoma, sino que se precisa una previsión estatutaria expresa en tal sentido y la existencia de una ley específica que establezca la cesión.